

C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

A los folios 21 y 22: a todo, téngase presente.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece Katerina Gnecco Sandoval, abogada, quien interpone acción de amparo en favor de **Emilio Mahias Del Río**, en contra del Ministro en Visita Guillermo de la Barra Dünner, en modalidad preventiva, por el cumplimiento de la sentencia dictada en causa Rol N°120.133-P, confirmada con fecha 31 de enero de 2024 por la Excelentísima Corte Suprema, en virtud de la cual se dispondrá el traslado del amparado desde la Base Aérea “El Bosque” de la Fuerza Aérea de Chile, hacia el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina 1, solicitando se acoja la presente acción constitucional, declarando la ilegalidad del cumplimiento en la modalidad referida, atendido las necesidades personales de salud de su representado.

Expone que con fecha 31 de enero de 2024, la Excelentísima Corte Suprema, rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa y confirmó la sentencia dictada en primera instancia en causa referida, mediante la cual se condena al amparado a la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, como coautor del delito de secuestro calificado de Miguel Ángel Rodríguez Gallardo.

Que en la actualidad, el amparado tiene 71 años, padece una serie de enfermedades crónicas, dentro de las cuales destaca su condición de paciente cardiópata de riesgo, con antecedente de obstrucción parcial, que lo obliga a contar con apoyo y manejo expedito frente a una urgencia, pues implica alto riesgo de muerte, añadiendo que debió ser intervenido quirúrgicamente en el mes de junio de 2022, para efectos de realizar una angioplastia, con instalación de stent farmacoactivo.

Refiere que junto a este diagnóstico, también padece de DM2, HTA, enfermedad pulmonar, tabaquismo crónico, alergia, entre otras dolencias, las cuales son irreversibles y tornan absolutamente necesaria su asistencia a controles médicos periódicos.

Señala que tras tomar conocimiento del fallo pronunciado por la Corte Suprema, se realizó una solicitud ante el Ministro en Visita don Guillermo de la Barra Dünner, respecto de la medida cautelar, la cual fue acogida, ingresando el amparado a cumplir prisión preventiva, en la Base Aérea “El Bosque”, lugar donde se mantiene hasta la fecha. Sin embargo, dicha situación es transitoria, pues una vez dictado el



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WTYGXMTKXVZ

“cúmplase”, el traslado al Centro Penitenciario Colina 1, será inminente.

Indica que, como es de público conocimiento, dicho recinto carcelario, se encuentra funcionando sobrepasado en su capacidad en más de 100%, especialmente en el sector Pabellón, módulo asignado para los condenados por esta clase de delitos, hacinamiento que se traduce en riesgos manifiestos para la población penal, situación que se torna más gravosa ante la negativa de Gendarmería de recibir a más internos en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco.

Refiere que la Base Aérea, cuenta con instalaciones básicas para mantener a personas privadas de libertad, sin vulnerar sus derechos fundamentales y sin poner en riesgo la salud de aquellos adultos mayores privados de libertad.

Por lo expuesto, y previas citas de normativa internacional de Derechos Humanos, informes de la Comisión Interamericana y del Instituto Nacional de Derechos Humanos, de la Constitución Política de la República, y del informe del Fiscal Judicial de la Corte Suprema, sobre hacinamiento carcelario, solicitan se acoja el presente recurso y se disponga que al dictarse el cúmplase por el Ministro en Visita don Guillermo de la Barra Dünner, no se disponga el traslado del amparado al Centro de Cumplimiento de Colina 1, sino que se mantenga en la Base Aérea “El Bosque” de la Fuerza Aérea de Chile, o en subsidio, se ordene a Gendarmería de Chile disponer su ingreso al Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, u otra medida que resguarde la libertad y seguridad individual del amparado.

**Segundo:** Que, informa al tenor del recurso, don Guillermo de la Barra Dünner, Ministro en Visita Extraordinaria en causas de Derechos Humanos, señalando que efectivamente la Corte Suprema con fecha 31 de enero del presente año, dictó sentencia de término en causa Rol N° 120.133-P, quedando firme la condena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo que se le impuso al amparado como autor del delito de secuestro calificado de Miguel Ángel Rodríguez Gallardo, ocurrido el 28 de agosto de 1975.

Indica que el 1° de febrero pasado, la querellante solicitó su prisión preventiva, al encontrarse en libertad provisional, arguyendo peligro de fuga, medida que fue acogida por resolución de 2 de febrero, despachándose orden de aprehensión, concurriendo el amparado voluntariamente el día 5 de ese mes, dando orden de ingreso para cumplimiento de la cautelar en la Base Aérea El Bosque, atendida su condición de ex miembro de dicha rama de las Fuerzas Armadas.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WTYGXMTKXVZ

Agrega que, el expediente aun no es devuelto a dicho tribunal de primera instancia, para la dictación del cúmplase a fin de que sea puesto a disposición de Gendarmería de Chile.

Que en cuanto a las condiciones de hacinamiento referidas, respecto del pabellón del CCP Colina I, donde cumplen condena los sentenciados por análogos delitos, esta situación le consta, atendido que la ha verificado en sus visitas a dicho recinto carcelario, no encontrándose dentro de sus atribuciones, determinar la unidad penitenciaria en la que debe cumplir condena el sentenciado, pues se trata de una decisión técnica que es parte de la esfera de competencias de Gendarmería de Chile.

**Tercero:** informando **Gendarmería de Chile**, comparece Héctor Sepúlveda Higuera, abogado, quien expone que, es un hecho objetivo que la realidad penitenciaria da cuenta de un hacinamiento histórico, agravado en la actualidad.

Indica que respecto a los internos condenados por delitos de lesa humanidad, la Región Metropolitana cuenta con el penal de C.C.P. Punta Peuco y el Pabellón Asistir del C.C.P. Colina I; y que dado el estadio procesal en que se encuentra el amparado, dicha institución esperará la orden de ingreso para que pueda cumplir la condena impuesta en los recintos administrados por Gendarmería, decisión fundamentada en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 N°12 de la Ley Orgánica de Gendarmería, pudiendo adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad física y psíquica de las personas, ingresando o trasladando a departamentos, módulos, pabellones o establecimientos especiales, en caso de condenados en que su situación física o psíquica así lo requiera.

Finalmente señala que, los recintos fiscales habilitados para el cumplimiento de las sentencias judiciales, son solo aquellos que administra Gendarmería de Chile, no existiendo otro bien fiscal que sea apto para purgar una condena judicial, argumento que justificó incluso el cierre del denominado “Penal Cordillera”.

**Cuarto:** Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República, consagra la denominada acción de amparo y dispone, en lo pertinente, que: *“Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”*.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WTYGXMTKXVZ

De igual forma, el inciso tercero de dicho precepto señala que *“El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”*.

**Quinto:** Que, no es un hecho discutido que el amparado está condenado por sentencia firme a una pena de 5 años y 1 día, condena que una vez dictado el respectivo “cúmplase”, por el tribunal de primera instancia, importará su puesta a disposición de Gendarmería de Chile, para su ingreso a un recinto penitenciario con el fin de que cumpla la sentencia en calidad de reo rematado, situación que actualmente no se produce, manteniéndose al amparado en la Base Aérea “El Bosque” de la Fuerza Aérea de Chile, cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva.

**Sexto:** Que, conforme a la normativa que regula las materias vinculadas al funcionamiento interno de los recintos penitenciarios, en particular, se contempla lo dispuesto en el artículo 6° numeral 12 del Decreto Ley N° 2.859 de 1979, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, que señala como atribución propia de esa Institución, determinar los establecimientos en que los condenados cumplirán sus penas.

**Séptimo:** Que, del mérito de los antecedentes que fueron allegados al expediente, no se advierte la concurrencia de circunstancias que amenacen actualmente la libertad personal ni la seguridad personal del recurrente, ni ilegalidad alguna que pueda ser imputada al Sr. Ministro en Visita Extraordinaria, ni siquiera en grado de amenaza, atendido que tal como lo informó Gendarmería de Chile al ser requerido en estos autos, lo cierto es que la determinación y evaluación técnica y especializada que debe realizar sobre el centro de cumplimiento al que deberá ser ingresado el condenado, se producirá en la práctica únicamente una vez que el reo sea puesto a su disposición, cuestión que si bien es un hecho cierto que ocurrirá, aún no se produce y que le corresponde realizar a esa institución en el marco de sus atribuciones exclusivas.

**Octavo:** Que, sin perjuicio de lo anterior, atendido lo señalado por Gendarmería de Chile en su informe, al determinar el recinto penal en que el amparado deberá ingresar para cumplir la condena, la institución penitenciaria deberá tener en consideración el estado de salud del interno y, tener en cuenta, que ese propio organismo



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WTYGXMTKXVZ

reconoció que es imposible recibir más internos en el “Pabellón Asistir” del C.C.P. Colina I, atendida la sobrepoblación existente en ese lugar.

**Noveno:** Que, en consecuencia, deberá necesariamente desestimarse la presente acción cautelar.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza el recurso de amparo interpuesto en nombre de **Emilio Mahias Del Río**, en contra del Ministro en Visita Extraordinaria don Guillermo de la Barra Dünner.

No obstante lo resuelto precedentemente, se dispone que Gendarmería de Chile, al momento del ingreso del condenado Emilio Mahias del Río a su custodia, y previo a la determinación del establecimiento penitenciario en que éste cumplirá su pena, observe y tenga en consideración lo señalado expresamente en el informe evacuado en estos autos, así como el evacuado en el Recurso de Amparo Rol N°770-2024, en cuanto a que la única dependencia habilitada para la contención de este tipo de internos en el recinto penitenciario C.C.P. de Colina I actualmente se encuentra en condiciones de hacinamiento, sin la posibilidad de recibir nuevos internos, atendida la sobrepoblación penal del recinto, además de considerar la edad del condenado y el estado y requerimientos de salud que se han hecho presente en estos autos.

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.  
N°Amparo-852-2024**

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señor Antonio Ulloa Márquez, señor José Pablo Rodríguez Moreno y el Abogado Integrante señor Jorge Gómez Oyarzo.

En Santiago, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WTYGXMTKXVZ



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WTYGXMTKXVZ

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Antonio Ulloa M., Jose P. Rodriguez M. y Abogado Integrante Jorge Gomez O. Santiago, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WTYGXMTKXVZ